



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**

Jueza: Luz Angela Corredor Collazos
Radicacion: 110014009023202200073
Accionante: Yinson Leonardo Conde Mosquera
Accionado: Promotora de Inversiones y Cobranzas
Asunto: Accion de Tutela 1ª Instancia
Decisión: Declara Improcedente

Bogota D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA, en protección de los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S.

2. HECHOS

Indica el accionante que en su historial crediticio en las centrales de riesgos se evidencia malas calificaciones por parte de la PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, situación que genera inconformidad por lo que hace parte de los beneficiarios de borrón y cuenta nueva según la Ley 2157 de 2021 como comerciante independiente.

Conforme lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso, como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que basado en el Parágrafo 3 del Artículo 3 de la nueva ley BORRON Y CUENTA NUEVA, Ley 2157 del 29 de octubre de 2021, elimine la información que reposa en las centrales de riesgo frente a la obligación con dicha entidad.

3. ACTUACION PROCESAL

3.1 El 8 de julio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la accionada PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes. En el mismo auto se ordenó VINCULAR a las diligencias a DATACREDITO, TRANSUNION - CIFIN- y PROCREDITO por tener interés en las mismas.

3.2 Promotora de Inversiones y Cobranzas S.A.S: Atendiendo el requerimiento judicial y con el fin de contextualizar la situación, la entidad informó que el 19 de marzo de 2018, fue cedida a PROMOTORA la obligación No. 30014451709, originada en Banco Caja Social y aclara que dicha obligación se encuentra CANCELADA desde el 30 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual figura con registro de "*pago voluntario*" de conformidad con el inciso 1° del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

De otro lado, indicó que el 9 y 23 de junio de 2022, el accionante radicó derechos de petición en los cuales solicita eliminar el reporte ante las centrales de riesgo y copia de los documentos soportes de la obligación, en consecuencia, el 17 de junio y 1° de julio de 2022, emite respuesta aclarando los motivos por los que no es viable atender de manera favorable la solicitud, igualmente se adjunto copia de los



documentos. Sustenta que si bien el accionante manifiesta pertenecer al sector de personas naturales que ejercen actividades comerciales independientes, en el documento adjunto con el que pretende acreditarlo no se logra identificar si se encuentra actualizado.

Señaló que ha dado cumplimiento a los requisitos contenidos en la Ley 2157 de 2021 y como fuente de información realizó el último reporte ante DATACREDITO y TRANSUNION con registro de “*pago voluntario*” y en razón a la normatividad el término de permanencia será hasta el 29 de septiembre de 2022.

Considera que en el presente asunto, no existe vulneración de derechos fundamentales resultando IMPROCEDENTE la solicitud de amparo.

3.3 Datacrédito: A través de apoderado judicial, señaló que la Ley 2157 de 2021 en su artículo 9 establece los requisitos para la aplicación de la amnistía, por tanto los titulares de las obligaciones que cumplan con ellos se les eliminara el dato negativo.

Con respecto a la historia de crédito del accionante informó que verificado el 11 de julio de 2022 muestra que la obligación identificada con el No. 014451709 adquirida por la parte tutelante con PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL) se encuentra cerrada, inactiva, reportada como PAGO VOLUNTARIO y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora. Sin embargo, no registra una calificación de endeudamiento global que justifique el reclamo.

Que para la aplicación de la amnistía se tiene que la fecha de extinción de la obligación, conforme la información reportada por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS SAS (PROM INV Y COB BCO CAJASOCIAL), data de MARZO DE 2022, la parte accionante no acreditó siquiera sumariamente su calidad de Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes.

Aclara que en su calidad de operador neutral de datos, no presta servicios financieros de ningún tipo al accionante, y la información que registra solo es conocida por la fuente, por tanto, no puede proceder a eliminar información de datos negativos ni modificarlos.

Considera que la acción de tutela no está llamada a prosperar respecto a DATACREDITO, y solicita su desvinculación.

3.4 Transunion -CIFIN-: La vinculada manifestó que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y según los numerales 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 el operador de información no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información, y la permanencia del dato reportado obedece al cumplimiento del término legal. Igualmente, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información sin instrucción previa de la fuente y no es la encargada de hacer el aviso previo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Aclaró que Transunion como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios. En tal sentido, tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.



Que en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de los contratos entre los titulares y las fuentes de información, así como las controversias que emanen de la ejecución de estos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados. Por lo anterior, alega una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente al caso concreto señaló que consultada la base de datos a fecha 8 de julio de 2022 se encuentra :

Obligación No.	451709
Fecha de reporte corte	31/03/2022
Fuente de la información	PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS
Estado de la obligación	Cumpliendo permanencia
Tiempo de mora	14 (más de 730 días)
Fecha Pago / Extinción	30/03/2022
Permanencia hasta	26/09/2022

De lo anterior, se observa que la obligación fue pagada y/o extinguida antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la Ley 2157 de 2021, en consecuencia, como quiera que la mora fue mayor de 6 meses, el dato negativo en este momento está cumpliendo permanencia.

Considera que no es viable condenar a TRASUNION -CIFIN- en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

Solicita que sea desvinculada de la presente actuación al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

3.5 Procredito -Fenalco-: La dirección jurídica de la entidad emitió pronunciamiento manifestando que la empresa PROMOTORES DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S no se encuentra afiliada ni es usuaria de Fenalco Antioquia, por lo que no puede realizar ningún tipo de reporte.

Que realizada la búsqueda en sus bases de datos para el accionante, posee el siguiente historial crediticio: Compañía De Financiamiento Tuya S.A. Igualmente que el accionante no ha radicado derecho de petición o queja ante esa entidad.

Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente actuación.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales si PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S vulnera o amenaza con



vulnerar los derechos fundamentales de petición, habeas data y debido proceso en cabeza de YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA al no actualizar la información reportada ante las centrales de riesgo y retirar los reportes negativos en su contra

4.3. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.4 Procedencia de la acción:

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente **cuando existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se invocan, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

La Corte Constitucional en sentencia SU 712 de 2013, realizó un recuento de la posición sentada por la corporación respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela:

“(...) La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Quando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial, cuyo alcance ha sido explicado en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

Por regla general, en numerosas ocasiones el Alto Tribunal Constitucional ha enfatizado en el criterio según el cual la acción de amparo procede cuando el recurrente no cuente, dentro del ordenamiento legal, con un mecanismo judicial al que pueda acudir en procura de obtener solución a la problemática que padece o, existiendo éste, por las contingencias propias que afronta, no resulta idóneo.



En ese sentido, sólo cuando las vicisitudes descritas por el demandante, las cuales deben ser acreditadas siquiera sumariamente, denoten la necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces para evitar la consumación del daño, es posible que el juez constitucional desplace la órbita de competencia de su homólogo común y profiera la decisión necesaria para evitar la afectación aducida.

En conclusión, y de acuerdo con reiterada y abundante la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, y por lo tanto solo procede en los siguientes casos: **(i) cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, (ii) cuando el medio judicial existente es ineficaz, o (iii) cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.**

Teniendo en cuenta que el asunto bajo consideración versa sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **habeas data y debido proceso**, en atención al reporte negativo generado en contra del señor YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, se realizarán algunas precisiones.

Se debe indicar en primer lugar que el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática, es aquella garantía constitucional que le permite a la persona *“conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este derecho resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) *sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.*¹

Debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

La información es manejada por un operador, que está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos, tiene la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Concordante, los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este orden de ideas, es claro que, si la información respectiva es **falsa o errónea**, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-176 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-657 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.” Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.



archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial.

Para el caso planteado por el señor CONDE MOSQUERA, se puede establecer que no existe controversia frente a la existencia de una obligación que entro en mora y la cual fue cedida a PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S. igualmente concuerdan las partes que dicha obligación se encuentra CANCELADA con pago voluntario desde el 30 de marzo de 2022, información que fue actualizada por parte de la accionada ante las centrales de riesgo, por lo que no puede ser objeto de amparo constitucional al no encontrarse demostrado que la información hubiese sido recogida de manera ilegal o que la información allí contenida sea errónea.

Ahora bien, el inconformismo del accionante radica en la permanencia en las centrales de riesgo del reporte negativo frente a dicha obligación. Según manifestó el accionante al ejercer una actividad económica independiente, es beneficiario de la amnistía contenida en la Ley 2157 de 2021.

En este sentido, la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una Amnistía General que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, adicionalmente, contempló tres escenarios adicionales de beneficio especial para los deudores que cumplan con una condición adicional, que es pertenecer a alguno de los grupos poblacionales descritos en los parágrafos 2º, 3º y 4º del artículo 9, así:

- i) Mipyme, sector turismo, pequeños productores del sector agropecuario, personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes;
- ii) Pequeños productores del sector agropecuario, víctimas del conflicto armado, jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro; y,
- iii) Deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el ICETEX.

Para dar trámite a lo anterior, es necesario que quien alega ser beneficiario de la amnistía como comerciante independiente, debe acreditar dicha calidad, de no ser así, se surtirá el término de permanencia contenido en la citada norma, sin embargo para el asunto se advierte por este Despacho que mas allá de las manifestaciones del accionante frente a que desarrolla una actividad comercial como persona natural, no se allegaron elementos de prueba que permitan determinar en sede de tutela, sin lugar a dudas que ostenta dicha condición, y tampoco se encuentra acreditado que el señor CONDE MOSQUERA hubiese aportado la documentación correspondiente ante PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S para que esa entidad como fuente de información ante las centrales de riesgo, verificara si se hace acreedor a dicho beneficio.

Atendiendo lo expuesto, no se evidencia alguna conducta reprochable frente a la veracidad y legalidad de los reportes a centrales de riesgo realizados por la accionada que contengan alguna vulneración de carácter iusfundamental, las pretensiones del accionante de considerarlo necesario deberán ser debatidas ante la autoridad competente para ello, es decir, el accionante cuenta con la facultad de acudir ante la Superintendencia Financiera, quien dentro de sus competencias puede conocer las reclamaciones para que se actualice, corrija o elimine los reportes en las centrales de información siempre y cuando, el operador (las centrales de información), las fuentes (la entidad o persona que reporta los datos a las centrales de información) o los usuarios (las personas naturales o jurídicas que están autorizadas para consultar los datos en las centrales de información) sean entidades sujetas a su vigilancia, procedimiento regulado a través de la circular Externa 100 de 1995 Capítulo II ítem 1.4, mecanismo idóneo y eficaz para proteger la clase de derecho reclamado.



Debe recordarse que la Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Finalmente, frente al requisito de procedibilidad de la acción de tutela que es el acaecimiento de un perjuicio irremediable, el señor CONDE MOSQUERA no demostró el grado de afectación frente a los reportes generados en las centrales de riesgo que permita dar paso al amparo constitucional. Se debe recordar que en materia constitucional dicho perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Para el caso planteado por el accionante, más allá de sus manifestaciones frente a los inconvenientes para el acceso a créditos financieros no se encuentra ninguna circunstancia de vulnerabilidad en la cual se encuentre inmerso el accionante, frente a su situación económica, afectación laboral o cualquier otra condición que haga indispensable una protección constitucional.

Entonces, de los hechos expuestos, la acción de tutela no resulta viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues no se encuentra que, de las circunstancias fácticas expuestas, así como de las pruebas aportadas por el accionante, se pueda concluir que su situación actual suponga un riesgo, grave e inminente, que requiera de medida de protección urgente e impostergable.

Así las cosas, en el actual estado procesal este Despacho carecería de cimiento para conjurar el cumplimiento de requisitos de procedibilidad frente a la utilización de mecanismos ordinarios de defensa y la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y el incumplimiento de esto conlleva al fracaso de la pretensión, ya que el fallador carece de los soportes básicos que establece la Ley para otorgar su protección constitucional., deviniendo **IMPROCEDENTE** la solicitud de amparo, al no haberse ejercido como un mecanismo subsidiario y residual y no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente frente a la posible vulneración del derecho de petición, si bien el accionante en su recuento factico NO realiza alguna pretensión particular al respecto, teniendo en cuenta que solicita su amparo, se hará un estudio en este sentido.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Fundamental, toda persona tiene el derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta solución, y si bien es cierto, la norma que contiene las reglas del derecho de petición, en principio se dirige a entidades públicas, la jurisprudencia ha debatido en este sentido las obligaciones que le asiste a la empresa privada, los cuales se encuentran contenidos en el Decreto 1755 de 2015.

Para el caso de derechos de petición ante entidades de naturaleza privada, la ley en cita establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.



Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. **Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crédito, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.** (negrilla del Despacho) .*

De otro lado, se debe indicar que mediante Decreto Legislativo No. 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020 por medio de la cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica se modificaron algunos términos mientras dure la emergencia, en este sentido el artículo 5 del citado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Para el caso bajo estudio y de las pruebas aportadas, se observa copia del derecho de petición elevado ante PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S sin fecha de radicación, con respecto al desacuerdo de la información registrada en centrales de riesgo.

De otro lado, se advierte respuesta emitida por PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S de fecha 17 de junio de 2022 y 1° de julio de 2022², en la cual se le informa que si bien se encuentra que la obligación fue cancelada de manera voluntaria el 30 de marzo de 2022, la vigencia de permanencia del reporte será hasta el 29 de septiembre de 2022, se realizan precisiones frente al procedimiento que se adelanta para la aplicación de la Ley 2157 del 2021 y se le indica que para retirar el reporte negativo como persona que ejerce actividad independiente debe allegar formulario de registro único tributario con fecha

² Ver folio 7 Escrito de Tutela y Anexos.



actualizada al año 2022, declaración de renta y complementario personas naturales 2022. La respuesta también contiene un pronunciamiento frente a cada una de las peticiones del accionante. Se aporta constancia automática de notificación a través de correo electrónico a la dirección asesorespyo@gmail.com³.

De cara a lo anterior, advierte el Despacho que no se evidencia la existencia de alguna conducta reprochable frente a la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S, toda vez que se encuentra acreditado que, interpuesto el derecho de petición, la entidad realizó un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones dentro del término legal, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho de petición alegado por la peticionario, y a partir de la cual, se puedan impartir órdenes para la protección iusfundamental, por lo que se NEGARA la solicitud de amparo respecto de la vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRES PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción constitucional promovida por **YINSON LEONARDO CONDE MOSQUERA** identificado con C.C No. 14.280.800 contra **PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de amparo frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, según se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciendo conocer a las partes de los tres días concedidos por la citada norma para impugnar el fallo.

CUARTO: De no impugnarse el presente fallo, **REMITIR** oportunamente la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
Juez

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55845008a7338e8e73ae07b9730bf30a0c17d8f6fc583faee5891ce12b153bb

Documento generado en 14/07/2022 03:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver folio 17 y 18 Respuesta Promotora de Inversiones y Cobranzas .S.AS